

CONCEDE CONDONACIÓN TOTAL DE INTERESES Y MULTAS RELATIVOS A LIQUIDACIONES N°S 41 y 42 DE 2019, DE ACUERDO AL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N°21.210.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 43/

ANTOFAGASTA, 27 de enero de 2021

Hoy se resolvió lo que sigue:

VISTOS: Lo dispuesto por la Constitución Política de la República; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 30 de septiembre de 1980, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala; el Decreto Ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario y sus modificaciones efectuadas por la Ley N°21.210, de 24 de febrero de 2020, la Ley N° 19.880, lo instruido por la Circular N° 44 de 2020 y por la Resolución Exenta SII N°83 de 2020, y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención de Trámite de Toma de Razón,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 11 de noviembre de 2020, el contribuyente **HIDROMEC SpA, RUT N°89.880.800-9**, representada legalmente por don , RUT N° , ambos domiciliados en Abraham Vallejos N°323, Antofagasta; presentó a través del Sistema de Peticiones Administrativas (SISPAD) Folio 77320198551, solicitud al tenor de lo dispuesto por el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, a efectos de poner término a la reclamación tributaria que interpuso en contra de las Liquidaciones N°s 41 y 42, de fecha 5 de marzo de 2019, emitidas por la II Dirección Regional Antofagasta, del cual conoce actualmente la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa Rol Tributario y Aduanero N°17-2020, otorgándosele una condonación total de intereses y multas, sujeta a la condición de pago del 100% de los impuestos adeudados y su reajuste, en los términos y bajo las condiciones que señala la Ley; ofreciendo en el acto una caución por la suma de \$18.966.659.-.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, para la procedencia del beneficio invocado se debe dar cumplimiento a las siguientes exigencias:

- a) Existencia de una gestión judicial pendiente de ser resuelta por reclamo en contra de liquidaciones o giros a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N°21.210, esto es, al 1° de marzo de 2020.
- b) Presentación de una solicitud de término de la gestión judicial y de otorgamiento de condonación, por parte del interesado, al Servicio de Impuestos Internos; electrónicamente, acompañando los antecedentes necesarios para la resolución de la petición; dentro del plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la Ley.

- c) El efectuar, en la solicitud, un reconocimiento voluntario de la deuda y sus reajustes legales, la aceptación de los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidos y la renuncia a su posterior revisión por cualquier causal de aquellas discutidas en sede judicial, sobre la base que se les conceda una condonación de intereses y multas y se ponga término al juicio.
- d) El ofrecimiento de una caución para garantizar suficientemente el pago del tributo disputado, debidamente reajustado.
- e) Que los hechos sobre los cuales versa el juicio, no hayan sido objeto de acción penal por parte del Servicio de Impuestos Internos, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolucón respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Igualmente, que no se trate de reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo instruido en el Resolutivo 10° de la Resolución Exenta SII N°83 de 2020, se procedió por parte del Departamento Jurídico de esta Dirección Regional a la revisión de la solicitud efectuada por el contribuyente; considerándose que la petición original no cumplía con los requisitos señalados en el Considerando anterior; razón por la cual, mediante ORD. DJU02.00 N°7 de fecha 14 de diciembre de 2020, se solicitó al contribuyente a los siguientes efectos:

- a) Reconocer expresamente la existencia de la deuda y sus reajustes legales de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario; esto es, reajustada en el porcentaje de aumento que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.
- b) Aceptar expresamente los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidos y renunciando expresamente a su posterior revisión por cualquier causal de aquellas discutidas en sede judicial, sobre la base que se les conceda una condonación de intereses y multas y se ponga término al juicio.
- c) Actualizar el monto de la caución ofrecida, aplicando el reajuste que corresponda según lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario.
- d) Hacer entrega de la caución ofrecida, por el monto y en la forma indicada en la Resolución Exenta SII N°83 de 2020.

CUARTO: Que el contribuyente, dio cumplimiento a lo solicitado mediante ORD. DJU02.00 N°7 de 14 de diciembre de 2020, dentro de plazo, en relación con lo indicado en los literales a) y b) del Considerando precedente.

QUINTO: Que, con fecha 5 de marzo de 2019, la II Dirección Regional Antofagasta del Servicio de Impuestos Internos, emitió al contribuyente las Liquidaciones N°s 41 y 42 las que determinaron diferencias de Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del Año Tributario 2015, y de Reintegro del artículo 97 del mismo cuerpo legal (marzo 2017), por una suma neta de \$59.739.514.-. más los reajustes, intereses y multas establecidos en la ley. Dichas liquidaciones fueron precedidas por la Citación N°20 de fecha 24 de abril de 2018.

SEXTO: Que, con fecha 4 de noviembre de 2019, el contribuyente interpuso reclamo tributario en contra de las referidas Liquidaciones N°s 41 y 42, el cual fue conocido en primera instancia por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Antofagasta, en la causa caratulada "HIDROMECA SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCIÓN REGIONAL ANTOFAGASTA", RUC 19-9-0000876-K, RIT GR-03-00027-2019; en la cual con fecha 14 de agosto de 2020 se dictó sentencia de primera instancia, la cual rechazó en todas sus partes el reclamo, sin costas.

SÉPTIMO: Que, a su vez, con fecha 4 de septiembre de 2020, el contribuyente interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia; del cual se encuentra conociendo actualmente la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa Rol Tributario y Aduanero N°17-2020.

OCTAVO: Que con fecha 7 de septiembre de 2020, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Tributario, se emitieron los Giros Formulario 21 folios 4442777 y 4442789, que incluyen los impuestos y multas correspondientes a las Liquidaciones N°s 41 y 42.

NOVENO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Tributario, el monto del reajuste corresponde a la suma de \$9.183.882.-, al 31 de enero de 2021.

DÉCIMO: Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, el contribuyente solicitó la suspensión del procedimiento seguido ante la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en virtud de la solicitud que se resuelve mediante este acto administrativo, por lo que el procedimiento se encuentra suspendido por el término de 6 meses, según consta en resolución de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por el ltmo. Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO: Que el contribuyente, con fecha 8 de enero de 2021, hizo entrega de la caución solicitada, mediante Boleta de Garantía no Endosable en Pesos N°559632, tomada en el Banco de Crédito e Inversiones, por la suma de \$19.077.499.-, a beneficio de la Tesorería General de la República.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con fecha 15 de enero de 2021, mediante ORD. DJU02.00 N°1, se solicitó al contribuyente mejorar la caución ofrecida, por ser el monto indicado en el Considerando anterior inferior al 30% de los impuestos determinados en las Liquidaciones N°s 41 y 42, debidamente reajustados conforme lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario; a lo que el solicitante dio cumplimiento con fecha 22 del mismo mes y año, haciendo entrega de Boleta de Garantía no Endosable en Pesos N°559609, tomada en el Banco de Crédito e Inversiones, por la suma de \$1.503.796.-, a beneficio de la Tesorería General de la República.

DÉCIMO TERCERO: Que, habida consideración de los Considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo precedentes, el solicitante ha hecho entrega de dos documentos que, en conjunto, constituyen cauciones por la suma de \$20.581.295.-, suma que equivale al 30% del total de la deuda, reajustada al 31 de enero de 2021.

DÉCIMO CUARTO: Que, de acuerdo a la información contenida en las bases de datos de este Servicio, a esta fecha el contribuyente HIDROMECA SpA no se encuentra involucrado en causas respecto de hechos en relación con los cuales este Servicio haya ejercido acción penal, y tampoco en procedimientos judiciales conforme al artículo 160 bis del Código Tributario.

DÉCIMO QUINTO: Que. De conformidad con los considerandos precedentes, el contribuyente HIDROMECA SpA ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210 al acreditar: a) la existencia de una gestión judicial pendiente de ser resuelta; b) que la solicitud fue presentada dentro del plazo de 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de la Ley; c) que ha reconocido voluntariamente la deuda determinada en las Liquidaciones N°s 41 y 42 de 2019 y sus reajustes legales, aceptando expresamente dichos actos en las condiciones en que fueron emitidos y renunciando a su posterior revisión por cualquier

causal de aquellas discutidas en sede judicial; d) que ha rendido caución que garantiza suficientemente el pago del tributo disputado, según las instrucciones vigentes, y e) que el contribuyente no se encuentra involucrado en causas respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, así como tampoco en procedimientos judiciales conforme al artículo 160 bis del Código Tributario.

DÉCIMO SEXTO: Que la presente Resolución se emite dentro del plazo de seis meses, contado desde la presentación de la solicitud, lapso con el cual este Servicio cuenta para la revisión del cumplimiento de los requisitos que la hacen procedente; por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1.- HA LUGAR a lo solicitado con fecha 11 de noviembre de 2020 mediante el Sistema de Peticiones Administrativas (SISPAD) Folio 77320198551, por el contribuyente **HIDROMECA SpA, RUT N°89.880.800-9**, concediéndose el beneficio tributario contemplado en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210 al contribuyente solicitante; de acuerdo al mérito de los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Exenta.

2.- CONCÉDASE el 100% (cien por ciento) de condonación de las multas e intereses que acceden a los montos determinados en las Liquidaciones N°s 41 y 42 de 2019, actualizados en los Giros Formulario 21 folios 4442777 y 4442789, emitidos por la II Dirección Regional Antofagasta de este Servicio; cuyo reclamo se encuentra actualmente en tramitación en autos sobre recurso de apelación, Rol Tributario y Aduanero N°17-2020, seguidos ante la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

3.- INGRÉSESE la presente Resolución Exenta, por parte del Jefe del Departamento Jurídico de esta Dirección Regional, a la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, dentro del plazo señalado en el Resolutivo N°11 de la Resolución Exenta SII N°83 de 2020.

4.- PROCÉDASE por parte del Departamento de Fiscalización de esta Dirección Regional, una vez evacuada el acta respectiva por parte de la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, a la emisión de las órdenes de ingreso correspondientes, con las condonaciones de intereses y multas otorgadas por esta Resolución Exenta.

5.- REMÍTASE a la Tesorería General de la República, para su custodia, solicitar su renovación en caso que fuere necesario y, en caso de incumplimiento en el pago de la deuda, hacerlas efectivas, las Boletas de Garantía no Endosables en Pesos N°559632, por la suma de \$19.077.499.- y N°559609, por la suma de \$1.503.796.-

6.- DÉJESE ESTABLECIDO que el otorgamiento de este beneficio hace inviable la presentación posterior, respecto de los actos reclamados, de la solicitud a que se refiere el artículo 6°, letra B, N°5, del Código Tributario, debiendo el Director Regional declararla inadmisibles, en caso de ser presentada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

Ernesto Guerra Araya
Firmado digitalmente por Ernesto Guerra Araya
Fecha: 2021.01.26 10:49:14 -03'00'

(EX -43 de 27.01.21)

RGS/EGA/mac

Distribución:

Sr. Patricio Giménez Vergara, representante legal de HIDROMECA SpA, RUT N°89.880.800-9

Dirección Regional

Tesorería General de la República

Departamento de Defensa Judicial Civil

Departamento de Fiscalización

Departamento Jurídico